



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
21 SEP 2020	
Recibido.....	7,09.....Hs.
Exp. N°.....	40213.....

La Cámara de Diputados y Diputadas de la
Provincia de Santa Fe
Sanciona con fuerza de
LEY

HONORARIOS Y ARANCELES ODONTOLÓGICOS SUSTENTABLES.

CAPITULO I

ARTÍCULO 1. Orden público. Se establece que los honorarios de los profesionales de la Odontología son de orden público, teniendo, como consecuencia, nula toda convención que viole los principios de esta ley, debiendo respetar el principio de progresividad en los derechos de los mismos.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará en todo el territorio de la provincia de Santa Fe.

ARTICULO 3. Sujetos comprendidos. Los sujetos comprendidos en esta ley, son todos aquellos Odontólogos matriculados que desempeñen sus funciones dentro de la Provincia de Santa Fe, sea ejerciendo la actividad en forma particular o asociados.

ARTICULO 4. Sujetos exceptuados. Quedan exceptuados de la presente ley, aquellos profesionales Odontólogos que laboren bajo formas de contratación temporaria o permanente con el Estado, con asignación fija o en relación de dependencia, en cualquiera de sus jurisdicciones, ya sean Nacionales, Provinciales y/o Municipales, no pudiendo invocar la presente ley.

ARTICULO 5. Peritos judiciales. Los honorarios profesionales de los Odontólogos que se desempeñen como peritos oficiales, peritos de parte y/o en carácter de delegados técnicos, dentro de causas judiciales, serán regulados conforme a las pautas dadas por la presente ley.



CAPITULO II

ARTICULO 6. Aranceles. El arancel de cada práctica, se compone de los siguientes rubros: a) costos fijos; b) costos variables; c) costos de taller y d) honorarios.

A) Costo Fijo: se deduce del mantenimiento total del espacio físico donde se llevan a cabo las prácticas. A modo meramente enunciativo, se mencionan los siguientes gastos: locaciones, si

las hubiere, con más las erogaciones de impuestos, tasas, contribuciones, servicios, sueldos, equipamiento, su desgaste y amortización, adquisición de nuevos elementos en pos de una mejor labor, obra social y todos aquellos que conlleven a una eficaz prestación del servicio.

B) Costo Variable: se refiere a los materiales y/o instrumentos (insumos utilizados para la realización de una práctica en particular) que, por sus características, se consumen en el propio acto.

C) Costo de taller: comprende los trabajos encomendados a un tercero.

D) Honorarios: es la remuneración neta a percibir por un profesional, en base al tiempo requerido para cada práctica. Dicho Honorario, en la práctica privada, retribuye a tres componentes que aporta el odontólogo: 1) "Trabajo profesional", el cual depende del tiempo y riesgo de la prestación y la formación del odontólogo; 2) "Capital propio inmovilizado en su estructura", y 3) "Competencia empresarial del profesional". El mismo, no podrá ser menor al Módulo odontológico básico, establecido en el artículo 8.

ARTICULO 7. Estructura de los aranceles. El Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Fe regulará los aranceles básicos, en función de lo mencionado en el artículo 6. Con respecto al costo taller, costo fijo y costo variable, se adhiere a la metodología de cálculo basada en la estructura de costos odontológicos avalada por las Facultades de Odontología de Rosario – UNR y la Facultad de Ciencias Económicas – UNL. En relación al rubro honorario, se regirá conforme al artículo 8 de la presente ley. El valor del arancel determinado, no podrá ser disminuido en ningún caso, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.

ARTICULO 8. Honorario mínimo establecido. Módulo odontológico básico. A los fines de determinar los honorarios profesionales, se crea la unidad denominada "Módulo odontológico básico" (MOB), que será equivalente al proporcional del "Módulo previsional de aporte" (MPA), establecido en el artículo 14 de la ley 12.818, que regula los aportes a la Caja del Arte de Curar, o bien, la unidad que en el futuro se crease, siempre que se respete el principio de progresividad. Asimismo, la unidad MOB será actualizada el 01 de febrero y el 01 de agosto de cada año, al equivalente del valor módulo previsional de aporte que se encuentre determinado en ese momento. La cantidad de unidades MOB de cada práctica, se encuentran previstas en el ANEXO I de la presente ley.

ARTICULO 9. Modalidad de MOB. La presente ley, tendrá una aplicación gradual y progresiva del módulo odontológico básico, acorde a las siguientes pautas:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 1) A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los montos correspondientes al “rubro honorario” mencionado en el artículo 6, serán equiparados en unidades MOB;
- 2) Dentro de los treinta días siguientes de la entrada en vigencia, el rubro honorario se actualizará al 50% en relación al MOB;
- 3) A partir de los 12 meses de la entrada en vigencia, el rubro honorario deberá tener su equivalencia en las unidades MOB correspondientes.

ARTICULO 10. Prácticas no contempladas dentro del Anexo I. Aquellas prácticas que no se encuentren contempladas en el Anexo I de la presente ley y no tengan un arancel estipulado, serán determinados según la estructura mencionada en el artículo 7, equiparando el “rubro honorario” a la cantidad de módulos odontológicos básicos correspondientes.

ARTICULO 11. Nomenclador Nacional. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los códigos válidos (nomenclatura) para representar las prácticas profesionales en las comunicaciones y facturación de los sujetos comprendidos en el artículo 3 de la presente ley, serán los expuestos por el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Fe, debiendo contener la descripción de las cláusulas en el nomenclador.

ARTÍCULO 12. Comunicación fehaciente. Las actualizaciones semestrales, deberán ser comunicadas por el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Fe de forma pública y fehaciente a los profesionales, a las asociaciones civiles y quienes hayan contratado con ambos.

CAPITULO III

ARTICULO 13. Convenios. Todo profesional de la odontología podrá suscribir convenios con persona física o jurídica que requiera de sus servicios. No obstante, deberá respetar la presente ley, siendo nula toda convención en contrario. Asimismo, dichos convenios tendrán una cláusula de revisión que no supere los seis meses, a los fines de reajustar los valores.

ARTÍCULO 14. Registro de convenios. Todo convenio suscripto por los profesionales o las asociaciones civiles que los nucleen, deberá estar registrado en el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Fe. Los que celebren las asociaciones, serán publicados en la página del Colegio de Odontólogos y de la asociación suscriptora.

ARTÍCULO 15. El Colegio de Odontólogos no registrará los convenios que posean cláusulas contrarias a las normas legales en vigencia o se opongan a lo establecido en el Código de Ética profesional.

ARTÍCULO 16. Homologación. Los convenios que respeten la presente ley, deberán ser homologados en el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Fe dentro de los 30 días de celebrados. Transcurrido dicho plazo, se tendrán por no suscriptos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 17. Asociaciones civiles. Las asociaciones civiles, sin fines de lucro y que representen al menos el 75% de la nómina de profesionales del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Fe, podrán pactar aranceles, con un tope no mayor al 10% de lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, con aquellas personas físicas o jurídicas que requieran del servicio de los profesionales de la odontología.

ARTÍCULO 18. Pagos. Los pagos de los aranceles, deberán ser abonados dentro de los treinta días de realizada la práctica. Transcurrido dicho plazo, se devengará un interés mensual equivalente al doble de la tasa activa promedio mensual sumada del Banco de la Nación Argentina. No obstante, el profesional podrá realizar el reclamo por sí, o por medio de la asociación a la cual pertenece, a los sujetos pasivos de pago.

ARTÍCULO 19. Incumplimiento. El incumplimiento de los convenios celebrados por cualquiera de las partes, dará lugar al suscriptor, por sí, o por intermedio de la asociación que lo nuclea, a realizar los reclamos extrajudiciales o judiciales pertinentes.

CAPITULO IV

ARTICULO 20. Organismo de control. El Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Fe, como entidad de ley, y en su carácter de institución de representación y habilitación de los profesionales mencionados en el artículo 3, actuará como organismo de aplicación, seguimiento y control de la presente ley.

ARTÍCULO 21. Derechos y Obligaciones. La presente ley pretende cumplimentar la libre elección por parte del paciente al profesional, en el marco del "trato digno", (Ley 23 661 Art. 25 / 26 529), y asegurar la oportunidad equitativa de trabajo de los profesionales Odontólogos. Se prohíbe, expresamente, a las entidades mencionadas en las leyes 23660 y 26.682, generar cartillas cerradas de prestadores u orientaciones a un grupo minoritario de Odontólogos. El Colegio de Odontólogos sancionará a toda entidad o persona que incumpla la presente ley.

ARTICULO 22. Derogase la Ley 11.089.

ARTICULO 23. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos del Frade
Diputado Provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente ante proyecto de ley, surge ante la falta de regulación en los honorarios de las profesiones denominadas liberales, particularmente, en las relacionadas a la salud. Incluida dentro de las mismas se encuentra la Odontología que, en las últimas décadas, ha sufrido la pauperización de sus honorarios profesionales, dada por un deterioro paulatino y sistemático de las pautas arancelarias.

Hasta el 28 de diciembre de 1993, en la Provincia de Santa Fe, los aranceles odontológicos eran mínimos, éticos, legales, sustentables y obligatorios, y tenían carácter de Orden Público. Dichos principios, se disuelven por disposición del Decreto P.E.N. N°2284/91, del 31/10/91 –conocido como de “Desregulación Económica” – que elimina el principio de Orden Público de los aranceles y prohíbe la aplicación de aranceles mínimos. Esta prohibición, trajo como consecuencia que los convenios se realicen sobre



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

una base arancelaria que no cumplimenta con el consumo mínimo que tiene el odontólogo en su trabajo diario, ni con el carácter alimentario que deben tener los honorarios, todo en pos del libre mercado, el cual solo es manejado por las grandes empresas que tienen el monopolio del sistema de salud santafesino.

Que, en este marco, la salud queda reducida a “un producto del mercado”, cuando en realidad es un derecho constitucional de la población. El Odontólogo colegiado no manipula mercancías, es un agente que ejerce una función esencial en la salud bucal y la misma se entrama de manera compleja con otros sistemas para cumplir múltiples funciones vitales.

Respetar esta concepción es una obligación de todos.

Asimismo, la relación paciente-profesional, primer peldaño del acto médico, en ciertos casos, suele estar distorsionada desde su inicio. En efecto, esto se observa cuando algunas entidades destinadas a brindar salud, utilizando sistemas de atención cerrados, le quitan al paciente el derecho de elegir libremente al profesional que desea. La salud es un bien supremo. Preservar el acto profesional contribuye a alcanzarlo. La posibilidad de recurrir al profesional de su confianza, facilita y mejora la atención requerida. Cuando se genera la relación paciente-odontólogo, se instala un vínculo esencialmente humano-afectivo, consecuentemente, va más allá del óptimo e imprescindible aspecto técnico-científico. Por esta razón, este ante proyecto viene a restablecer la libre elección, tanto del profesional como del paciente, asegurando la oportunidad equitativa de trabajo de los profesionales Odontólogos.

En definitiva, nos encontramos en la necesidad de dignificar a los profesionales Odontólogos y preservar el derecho a la salud de la población.

Por estas razones les solicito a mis pares el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

Carlos del Frade
Diputado Provincial.